

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 004-2010- OEFA/DFSAI

Lima, 29 de noviembre de 2010

VISTOS:

El Oficio N° 504-2009-OS-GFM por el que se inicia el procedimiento sancionador a la empresa Shougang Hierro Perú S.A.A., el escrito de descargo con registro de ingreso OSINERGMIN N° 1164685 y los demás actuados en el Expediente N° 1663563-MEM; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 4 al 6 de diciembre de 2006, se realizó la segunda fiscalización programada para verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente del año 2006, en la unidad minera "Barreno" de Minas Arirahua S.A. (en adelante, Arirahua) a cargo de la fiscalizadora externa Algon Investment S.R.L. (en adelante, la Fiscalizadora).
2. Del 30 de noviembre al 04 de diciembre de 2006 se realizó la tercera fiscalización programada para la verificación del cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente, en la Unidad Minera "CPS 1" y concesión de beneficio "San Nicolás" de la empresa Shougang Hierro Perú S.A.A. (en adelante, Shougang), a cargo de la Fiscalizadora externa Tecnología XXI S.A. (en adelante, la Fiscalizadora).
3. Mediante carta de fecha 22 de enero de 2007 (registro de ingreso N° 1664264 de fecha 23 de enero de 2007), la Fiscalizadora presentó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM) el Informe correspondiente a la fiscalización efectuada, el mismo que fue entregado a Shougang Hierro Perú S.A.A. según cargo de fecha 19 de enero de 2007.
4. Shougang presentó sus descargos respecto de las observaciones efectuadas mediante escritos signados con los registros de ingresos N° 1658435 del 26 de diciembre de 2006, N° 1667236 del 5 de febrero de 2007, N° 1672311 del 28 de febrero del 2007, N° 863436 del 25 de junio de 2007, N° 867503 del 2 de julio de 2007, y N° 867506 del 2 de julio de 2007.
5. Mediante Oficio N° 504-2009-OS-GFM del 30 de marzo de 2009, notificado el 02 de abril de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN informó a Shougang el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
6. Con carta de fecha 27 de abril de 2009 (registro de ingreso N° 1164685 de fecha 28 abril de 2009), Shougang presentó sus descargos del presente procedimiento administrativo sancionador



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 004-2010- OEFA/DFSAI

7. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
8. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
9. Asimismo, la Primera disposición complementaria final de la Ley N° 29325³, establece que las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA.
10. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
11. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II.- IMPUTACIONES

12. Infracciones graves al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM⁴. El parámetro sólidos totales suspendidos (STS) en las cuatro estaciones de monitoreo S-6, S-7, L-Q y L-C, ha incumplido los límites máximos permisibles (LMP) establecidos en la referida Resolución Ministerial.



SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- CREACIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS ADSCRITOS AL MINISTERIO DEL AMBIENTE

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

² Artículo 11.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

(...)

³ PRIMERA.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)

⁴ Artículo 4°: Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 004-2010- OEFA/DFSAI

13. Infracción grave al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental de la Actividad Minero-Metalúrgica (en adelante, RPAAMM)⁵. El Depósito de Relaves "El Choclón", ha incumplido el mínimo de dos metros de altura que debe tener el espejo de agua; conforme lo establece el Estudio de Impacto Ambiental (EIA).
14. Incumplimiento de la Recomendación N° 7, efectuado en la primera fiscalización programada 2003, relativa a habilitar el suministro adecuado de agua hacia los colectores de polvos DUCON, de modo de alcanzar el objetivo ambiental de mitigación de polvos.
15. Incumplimiento de la Recomendación N° 10, efectuada en la primera fiscalización programada del 2003, relativa a implementar los compromisos ambientales viables establecidos en el EIA de la Relavera "El Choclón".
16. Incumplimiento de la Recomendación N° 14, efectuada en la primera fiscalización programada del 2003, relativa a elaborar y difundir procedimientos escritos tanto para el manejo de aceites, grasas y combustibles como para los residuos sólidos domésticos e industriales, en las operaciones de mina, planta y campamentos.
17. Incumplimiento de la Recomendación N° 20, efectuada en la primera fiscalización programada del 2003, relativa a elaborar un proyecto técnico factible de un sistema de sedimentación de sólidos para los efluentes provenientes de las actividades minero-metalúrgicas, en sustitución de las pozas Bartlett.
18. Incumplimiento de la Recomendación N° 03, efectuada en la segunda fiscalización programada del 2003, relativa a acreditar la actualización de vertimiento de aguas servidas otorgadas por el DIGESA.
19. Incumplimiento de la Recomendación N° 01, efectuada en la primera fiscalización programada 2004, relativa a que los gerentes, superintendentes y supervisores de las diferentes áreas de producción y servicios, deben llevar los controles del planeamiento, control y ejecución de estos compromisos adquiridos con el Estado, a solicitud de la empresa, por intermedio de sus PAMA, sus EIA's (sic).
20. Incumplimiento de la Recomendación N° 6, efectuada en la primera fiscalización programada del 2004, relativa a que los puntos de disposición del relave sean trasladados en forma regular, en toda el área de la relavera, de tal forma de que se cree un espejo de agua de dos metros de profundidad, logrando así la disposición subacuática, objetivo del EIA.



⁵ Artículo 6°: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 004-2010- OEFA/DFSAI

21. Incumplimiento de la Recomendación N° 7, efectuada en la primera fiscalización programada del 2004, relativa a la construcción de drenajes en la relavera para eventos extraordinarios.
22. Incumplimiento de la Recomendación N° 8, efectuada en la primera fiscalización programada del 2004, relativa a la identificación de las quebradas de riesgo y la elaboración del plan respectivo, el mismo que debe ser informando al MEM.
23. Incumplimiento de la Recomendación N° 9, efectuada en la primera fiscalización programada del 2004, relativa a llevar un registro de las observaciones geomorfológicas.
24. Incumplimiento de la Recomendación N° 11, efectuada en la primera fiscalización programada 2004, relativa a asumir los compromisos adquiridos en el EIA para la utilización de elementos radioactivos.
25. Incumplimiento de la Recomendación N° 15, efectuada en la primera fiscalización programada del 2004, relativa a la recolección y disposición técnica de los residuos sólidos, desmontes y domésticos.
26. Incumplimiento de la Recomendación N° 3, efectuada en la segunda fiscalización programada 2004, relativa a mejorar la disposición de residuos de chatarra, así como utilizar la gestión para el manejo y disposición final de aceites usados, solicitar la autorización de DIGESA para proseguir con la quema de aceite usado en el Horno Pellets, construir una losa de cemento para la operación de mantenimiento.
27. Incumplimiento de la Recomendación N° 4, efectuada en la segunda fiscalización programada del 2004, relativa a la no disposición de residuos (pilas y baterías) en el relleno, cubrir los residuos sólidos tirados en superficie y conformar las áreas pobremente cubiertas.
28. Incumplimiento de la Recomendación N° 8, efectuada en la segunda fiscalización programada del 2004, relativa a la construcción de una berma perimetral de protección (poza Bartlett).
29. Incumplimiento de la Recomendación N° 2 del Informe N° 174-2006-MEM-DGM-FM-MA, relativa a presentar el cronograma de mantenimiento de plantas de beneficio correspondiente al año 2006.
30. Incumplimiento de la Recomendación N° 7 del Informe N° 174-2066-MEM-DGM-FM-MA, relativa a informar sobre el control de la estabilidad física en los botaderos de desmonte.
31. Incumplimiento de la Recomendación N° 9 del Informe N° 174-2006-MEM-DGM-FM-MA, relativa a mejorar el manejo de los residuos sólidos domésticos, se observó que no se realiza la segregación y que los residuos domésticos están mezclados con los residuos industriales.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 004-2010- OEFA/DFSAI

32. Incumplimiento de la Recomendación N° 12 del Informe N° 174-2006-MEM-DGM-FM-MA, relativa a informar sobre las acciones realizadas en cuanto a la erosión de la playa San Juanito y formación de una playa de piritas en dicha zona.
33. Incumplimiento de la Recomendación N° 1, efectuada en la primera fiscalización programada del 2005, relativa a mejorar el sistema de colección de polvo en el túnel 650.
34. Incumplimiento de la Recomendación N° 3 del Informe N° 174-2006-MEM-DGM-FM-MA, relativa a realizar el riego de las vías de acceso de acuerdo a los compromisos establecidos en el Plan de Cierre del Tajo N° 6.
35. Incumplimiento de la Recomendación N° 2, efectuada en la primera fiscalización programada 2006, relativa al diseño de un plan de manejo de aceites y grasas que contemple las siguientes acciones: 1) Plan de acción para la recuperación de áreas disturbadas por derrames de lubricantes; (...) y 3) Capacitación y sensibilización para el manejo ambiental de aceites y grasas dentro del Plan de Manejo de Residuos Sólidos.
36. Incumplimiento de la Recomendación N° 7, efectuada en la primera Fiscalización programada 2006, relativa a efectuar un mejoramiento en el sistema de tratamiento de efluentes industriales, debiendo tomar las siguientes acciones: 1) Plan de mitigación y remediación del área de influencia de la Cocha Bartlett que incluye el retiro de lodos depositados en las cochas y en el talud que da al mar; y, 2) Cumplimiento del plan de mantenimiento de la Cocha Bartlett.
37. Incumplimiento de la Recomendación N° 11, efectuada en la primera fiscalización programada 2006, relativa a ajustar el desarrollo de las operaciones minero-metalúrgicas a las exigencias establecidas en la Ley General de Residuos Sólidos, con relación al manejo de aceites residuales.
38. Incumplimiento de la Recomendación N° 13, efectuada en la primera fiscalización programada 2006, relativa a diseñar e implementar un relleno sanitario doméstico que cumpla con las exigencias de la Ley General de Residuos Sólidos.
39. Incumplimiento de la Recomendación N° 14, efectuada en la primera fiscalización programada 2006, relativa a implementar un sistema de tratamiento en base a la caracterización de efluentes, de tal manera que este permita el cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.
40. Incumplimiento de la Recomendación N° 17, efectuada en la primera fiscalización programada 2006, relativa a elaborar cuadros de seguimiento de la implementación de los compromisos asumidos en los diferentes estudios ambientales de su unidad, con la finalidad de poder identificar indicadores y determinar en forma precisa el grado de cumplimiento o incumplimiento del compromiso.
41. Incumplimiento de la Recomendación N° 9, efectuada en la segunda fiscalización programada 2006; relativa a disponer adecuadamente los relaves finos y gruesos y efectuar monitoreos del nivel piezométrico en el depósito de relaves "El Choclón", de forma que los taludes no presenten riesgos de licuefacción. Del mismo modo, monitorear la calidad de aire.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 004-2010- OEFA/DFSAI

III.- DESCARGOS Y ANÁLISIS

42. **Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM⁶. El parámetro sólidos totales suspendidos (STS) en las estaciones de monitoreo S-6, S-7, L-Q y L-C, ha incumplido los límites máximos permisibles (LMPs) establecidos en la Resolución Ministerial mencionada.**

Descargos

43. Shougang señala que por un dato aleatorio y puntual no se puede determinar una infracción grave, sin tener en cuenta los valores de diferentes trimestres que se reportan al MEM; además, en las fiscalizaciones correspondientes a los periodos 2004-I, 2004-II, 2005-I, 2005-II, 2006-I y 2006-II los valores obtenidos para el parámetro STS se encontraron muy por debajo de los niveles máximos permisibles establecidos.
44. Adicionalmente, respecto al punto S-6 señala que el Informe de Fiscalización correspondiente al periodo 2006-III se considera como valores máximos permisible (LMP) a los valores establecidos en el Anexo N° 02 (100 mg/L) de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, no haciendo referencia alguna al incumplimiento de los LMPs.
45. Respecto al punto S-7 manifiesta que hubo un valor que sobrepasó los LMPs, el cual corresponde a un periodo en el que tuvieron problemas en la etapa de mantenimiento de las pozas, que no tiene ninguna relación con la operatividad del Sistema de Sedimentación de la Cocha Bartlett la que cumple su objetivo ambiental al 100%.
46. Respecto al punto L-Q, refiere que con la finalidad de mejorar la recolección y el sistema de tratamiento de las aguas residuales y domésticas generales en el Laboratorio Químico-Metalúrgico, contrató a la Empresa Contratista FACMIN S.A.C., para la ejecución de la obra "Construcción de Tanque Séptico, Pozo de Percolación y Poza Separadora de Sólidos", que se encuentran funcionando en óptimas condiciones.
47. Respecto al punto L-C, señala que el efluente generado en el lavado de máquina pesada en mina es tratado eficazmente en un sistema conformado por un desarenador con diferentes compartimientos, una trampa de grasas y finalmente dos pozos de percolación. Indica que dicho sistema viene trabajando de manera óptima, cumpliendo la función de eliminar los sólidos suspendidos y grasas, lo cual se puede apreciar en los resultados analíticos reportados por el Punto de Control "S-2" que monitorea el citado efluente antes de ingresar a los pozos de percolación.

Análisis

48. Con relación a los descargos efectuados por Shougang, cabe precisar que los resultados obtenidos en el Informe no corresponden a datos aleatorios, sino a hechos verificados,

Artículo 4°: Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 004-2010- OEFA/DFSAI

puesto que los mismos son resultados de las muestras tomadas durante la fiscalización y con pleno conocimiento de la empresa.

49. De otro lado, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece de manera taxativa que los resultados de cada parámetro "...no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento"..."; es decir, que la empresa se encuentra en la obligación de cumplir con los LMP en todo momento, de manera que no influye en la determinación de la detección de la infracción los valores o resultados anteriores, dado que la norma establece una obligación que tiene que cumplir de carácter permanentemente.
50. Asimismo, en cuanto a los problemas que pudieron haberse generado con sus maquinarias, es necesario precisar que Shougang se encontraba en la posibilidad de prever dicho resultado y anticipar un Plan de Contingencia de manera tal que pudiera cumplir con los compromisos asumidos como parte del desarrollo de sus actividades.
51. Del mismo modo, las acciones que Shougang implementó luego de efectuada la fiscalización y que tienen por objetivo el cumplimiento de la normativa ambiental, en este caso los LMP, serán tomados en cuenta al fiscalizar dichas acciones en posteriores supervisiones. Sin embargo, no la eximen de responsabilidad, dado que al momento en que se llevo a cabo la fiscalización y en que se tomaron las muestras, estas superaban los LMP establecidos en la norma, hecho que no ha sido desvirtuado por la empresa.
52. En este sentido, de la muestra tomada por la Fiscalizadora en los puntos de monitoreo S-6, S-7, L-Q y L-C, (fojas 103 a 107), se concluye en lo siguiente:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Valor en cualquier momento	Resultados	Exceso
S-6	SST	50 mg/l	91.2 mg/l	41.2 mg/l
S-7	SST	50 mg/l	155.5 mg/l	105.5 mg/l
L-Q	SST	50 mg/l	92.9 mg/l	42.9 mg/l
L-C	SST	50 mg/l	323.0 mg/l	273 mg/l

Los valores obtenidos para el parámetro STS sobrepasa los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96EM/VMM; los mismos que se encuentran referidos a efluentes industriales.

53. Por lo expuesto, corresponde mantener las imputaciones de las cuatro (4) infracciones graves por el incumplimiento de los LMP de los efluentes industriales en los puntos de monitoreos ya mencionados.
54. **Infracción grave al artículo 6° del RPAAMM. El Depósito de Relaves "El Choclón", ha incumplido el mínimo de dos metros de altura que debe tener el espejo de agua; conforme lo establece el Estudio de Impacto Ambiental (EIA).**

Descargos

55. Shougang manifiesta que en fiscalizaciones anteriores presentó documentación que indica que algunos compromisos adquiridos en el EIA del depósito de relaves "El



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 004-2010- OEFA/DFSAI

Choclón", no son aplicables, lo que incluso ha sido reconocido por los fiscalizadores externos, al referirse a compromisos "*viabes*", reconociendo la existencia de compromisos "no viabes" que son los que no se ajustan a las condiciones climáticas y operaciones de la reserva.

56. Asimismo, señala que en el Informe elaborado por la empresa Hidroenergía Consultores en Ingeniería S.R.L. referido a la evacuación de las medidas de mitigación en el EIA del depósito de relaves "*El Choclón*" se aclara que, a pesar que no se cubre la totalidad de los relaves, se ha demostrado con los análisis realizados que no se produce componentes nocivos que se evaporen al medio ambiente, ni generación de agua ácida, con lo cual se comprueba que sí se controla el pH, no siendo necesario sumergir el relave ni encapsularlo durante la etapa operativa.
57. Adicionalmente, indica que teniendo en cuenta que algunos compromisos ambientales del EIA deben ser desestimados, inició en julio de 2006 el trámite para la modificación del EIA, el mismo que fue observado debido a que el expediente de dicha modificación debió ser elaborado por una empresa consultora registrada ante el MEM, por lo cual contrató a COPERSA Ingeniería S.A.C. encargado de la elaboración de la modificación del EIA de "*El Choclón*"; el que será presentado al MEM para su aprobación, la misma que una vez obtenida desestimaré los compromisos no viabes del Estudio.

Análisis

58. El artículo 6° del RPAAMM establece que "*(...) es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando estos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados (...)*".
59. En el Informe de Fiscalización (fojas 66), la Fiscalizadora señala que "*no se mantiene un espejo de agua sobre el relave depositado, evidenciándose relave expuesto*"; cuando a tenor de lo señalado por la Fiscalizadora y por la propia empresa, el compromiso asumido por Shougang en su EIA consiste en mantener un espejo de agua mínimo de 2 metros de altura, con la finalidad de evitar la generación de drenaje ácido. Este hecho se encuentra evidenciado en la fotografía N° 7 (fojas 126), donde se observan los relaves expuestos a la intemperie sin la cubierta de agua como consecuencia del sistema de disposición existente.
60. En este sentido, la presente infracción se genera al no haber cumplido con mantener un espejo de agua mínimo de 2 metros de altura en el relave de "*El Choclón*", conforme al compromiso asumido en el EIA.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 004-2010- OEFA/DFSAI

61. En cuanto a lo argumentado por Shougang, sobre la viabilidad del presente compromiso, cabe señalar que en el artículo 1° del D.S. N° 053-99-EM⁷ se establecen disposiciones destinadas a uniformizar procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales, siendo esta Dirección la encargada de aprobar la modificación de los EIA.
62. Por tanto, no obrando pronunciamiento alguno de esta autoridad ambiental sobre la modificación de los aspectos del EIA cuestionado por Shougang en cuanto a su viabilidad; continúa siendo exigible la ejecución de dicho compromiso ambiental. Cabe indicar que el referido análisis de la viabilidad de los compromisos asumidos en el estudio ambiental aplicable, no constituye materia de competencia de la autoridad a cargo de la fiscalización ambiental.
63. En relación al estudio elaborado por la Empresa Hidroenergía Consultores en Ingeniería S.R.L., cabe señalar que la presente infracción se deriva del incumplimiento de un compromiso contemplado en el EIA y no por la ausencia de componentes nocivos, generación de agua ácida o control del pH del relave.
64. Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.
65. Incumplimiento de las Recomendaciones referidas en los numerales 14 al 33.

Descargos

66. Respecto del incumplimiento de la Recomendación N° 2 del Informe N° 174-2006-MEM-DGM-FM-MA, Shougang señala que en los Informes de los periodos 2006-I y 2006-II, no se hace mención a este examen especial, ni a ningún incumplimiento del mismo, y recién en el Informe de Fiscalización del periodo 2006-III, se indica que el grado de cumplimiento de esta recomendación es de 0%. Por ello, con la finalidad de levantar la observación, adjunta a sus descargos el Programa de Reparación Mayor de Equipos de las Plantas de Beneficios del año 2006 y el Programa de Mantenimiento Preventivo de las Plantas, el cual es cíclico.
67. Respecto a la Recomendación N° 9 del Informe N° 174-2006-MEM-DGM-FM-MA, Shougang manifiesta que en los periodos 2006-I y 2006-II no se hace mención a este examen especial, ni a ningún incumplimiento del mismo, y recién en el Informe correspondiente a la fiscalización 2006-III, se indica que el grado de cumplimiento de esta recomendación es de 75%, detallando que se han realizado mejoras en el manejo de residuos sólidos; sin embargo, aún se aprecian deficiencias en la segregación de residuos sólidos domésticos e industriales.

68. En ese sentido, señala que se han intensificado las charlas de sensibilización en el manejo de residuos, inclusive se realizó una capacitación general a todo el personal de



⁷ **Artículo 1°:** La actualidad sectorial competente en Asuntos Ambientales del Sector de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales, en adelante (DGAA), ante la cual deberán presentarse los Estudios de Impacto Ambiental (EIA), Estudios de Impacto Ambiental Preliminar (EIAP), Evaluaciones Ambientales (EA) o las modificaciones de los mismos y las modificaciones de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) exigidos por Ley a los titulares de actividades minero - metalúrgicas, de hidrocarburos o de electricidad, para su evaluación y aprobación, aprobación condicionada o desaprobación, según corresponda.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 004-2010- OEFA/DFSAI

San Nicolás y Mina, en el tema referido a la segregación de los mismos, intensificándose también las charlas de cinco minutos referidas a dichos temas. Adjunta registros de las capacitaciones. Conforme a lo mencionado, solicita que esta recomendación sea dada por cumplida y retirada del procedimiento administrativo sancionador.

Análisis

69. En relación a las imputaciones del incumplimiento de las Recomendaciones contenidas en los numerales de 14 al 33 es necesario precisar que han sido materia de archivo mediante Resolución de Gerencia General N° 0073473 de fecha 18 de mayo de 2010 (en los puntos: 3.9 a 3.12, 3.13, 3.15 a 3.24, 3.27, 3.30 y 3.33), recaída en el Expediente N° 1632176.
70. En consecuencia, conforme al principio de Non Bis In Idem, que regula la potestad sancionadora administrativa, recogido en el numeral 10 del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444⁸ (en adelante LPAG), no se podrá imponer sucesivamente o simultáneamente una pena y un sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad de sujeto, hecho y fundamento.
71. En tal sentido, a fin de evitar la vulneración al referido principio, corresponde archivar en los referidos extremos, el presente procedimiento administrativo sancionador.
72. Con relación a las imputaciones del incumplimiento de las Recomendaciones contenidas en los numerales 29 y 31, la mencionada Resolución de Gerencia General N° 0073473, resuelve SANCIONAR a Shougang (puntos 3.29 y 3.32,) por el incumplimiento de las Recomendaciones mencionadas en dichos literales.
73. Al respecto, el Principio de Continuación de las Infracciones contemplado en el numeral 7 del artículo 230° de la LPAG, prescribe que se podrá imponer sanciones a los administrados que incurran de manera continua en la misma infracción; precisando dos requisitos: el que haya transcurrido mas de treinta (30) días de la fecha de la imposición de la sanción, y que además se le haya requerido al administrado demostrar el cese en la comisión de la misma, luego de impuesta la sanción.
74. En este sentido, se verifica que la Resolución de Gerencia General N° 0073473 que impone sanción por los incumplimientos de los numerales 29 y 31, fue emitida el 18 de mayo de 2010, habiendo transcurrido hasta la fecha más de treinta (30) días desde su emisión, cumpliendo con el primer supuesto.
75. Sin embargo, conforme se ha señalado, el mencionado principio además establece que debe requerirse al administrado la acreditación del cese de la conducta infractora luego de sancionada la misma.



Artículo 230°.- La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. Non bis in idem.- No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 004-2010- OEFA/DFSAI

76. En consecuencia, dado que dicho requerimiento no se habría producido; conforme al principio de Non Bis In Idem⁹, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en dichos extremos.
77. Sin perjuicio, de ello la autoridad competente, pueda verificar y supervisar el cumplimiento de dichas recomendaciones, conforme a sus facultades.

78. Incumplimiento de la Recomendación referida en el numeral 34

Descargos

79. Shougang manifiesta que en los informes de fiscalización de los periodos 2006-I y 2006-II, no se hace mención a este examen especial ni a ningún incumplimiento del mismo, y que recién en el Informe correspondiente a la fiscalización 2006-III se indica que el grado de cumplimiento de la presente recomendación es de 50%, dado que el regado no es suficiente, lo cual es errado, ya que se han intensificado las acciones de regado e inclusive se adquirió un camión cisterna marca Kenworth, cuyos archivos fotográficos adjunta. Por ello solicitan que dicho incumplimiento sea retirado del procedimiento administrativo sancionador.

Análisis

80. Conforme al Informe de Fiscalización 2006-I (Expediente N° 1632176, fojas 593), a la presente recomendación se le otorgó un 100% de cumplimiento, por lo tanto corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto a la presente imputación.

81. Incumplimiento de la Recomendación referida en el numeral 35.

Descargo

82. Shougang manifiesta que el levantamiento de esta Recomendación se realizó dentro del plazo establecido, conforme se comunicó mediante carta GGA6-222 (con registro de ingreso N° 1630106 del 24 de agosto de 2006), dirigida a la Dirección de Fiscalización Minera.
83. Asimismo, indica que en el Informe de Fiscalización del periodo 2006-III se le ha asignado 75% de cumplimiento al numeral 1), alegando que todavía se encuentran áreas disturbadas con hidrocarburos. Al respecto, señala que es inevitable que se genere este tipo de áreas, puesto que se encuentran ubicados en un área dentro del cual hay talleres de mantenimiento mecánico que utilizan hidrocarburos. Señala que los suelos contaminados productos de estas operaciones son manejados de manera ambientalmente adecuada, según su Procedimiento de Manejo de suelos contaminados con Hidrocarburos o Sustancias Químicas, cuya última revisión y actualización ha sido dada en el mes de septiembre del año 2008.



Principio contenido en el Artículo 230° de la LPAG, consignado en la pág. 2

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 004-2010- OEFA/DFSAI

84. Finalmente, manifiesta que no entiende por qué en el mismo Informe se le ha asignado un 50% a la tercera parte de la recomendación, ya que durante los últimos años se han intensificado las charlas en manejo de hidrocarburos en forma exponencial. Adjunta copias de las fichas correspondientes a las charlas impartidas.

Análisis

85. El plazo de cumplimiento de los numerales 1) y 3) de la Recomendación N° 2, era 90 días, cuyo vencimiento era el 23 de octubre de 2006, a tenor de lo señalado por Shougang (fojas 1230).
86. En el Informe de Fiscalización (fojas 34), la Fiscalizadora señaló "plazo vencido" y como detalle: "1) Plan de acción para recuperación de áreas disturbadas por derrames de lubricantes: se han removidos suelos con hidrocarburos, pero aún se mantiene áreas disturbadas (foto 18) (...) 3) Capacitación y sensibilización: en curso, según implementación de recomendación anterior", otorgándose un grado de cumplimiento de 75% al punto 1) y de 50% al punto 3).
87. Vista la fotografía N° 18 (fojas 131), se observa presencia de suelos impregnados con hidrocarburos en el taller de mantenimiento de Planta de Beneficio, con actividades de remediación de áreas disturbadas.
88. Conforme se aprecia de la Recomendación, el punto 1) está referido al diseño de un plan de manejo de aceites y grasas; sin embargo, no hace ninguna referencia a la ejecución del mismo. Al respecto, dado que con fecha 24 de agosto del 2006 con registro N° 1630106 (fojas 1228 -1237) la empresa cumplió con presentar al MEM dicho plan dentro del plazo otorgado, corresponde archivar la presente imputación.
89. Cabe señalar que la Recomendación bajo análisis establece la obligación de implementar un Plan de Manejo de Hidrocarburos que contemple no sólo la implementación de un equipo y herramientas apropiadas para el uso de lubricantes; sino además una capacitación y sensibilización para el manejo ambiental de aceites y grasas.
90. Sin embargo, de las copias presentadas por Shougang de las fichas sobre "Charlas de Cinco Minutos de Seguridad" (Fojas 616 a 733), se verifica que éstas han sido desarrolladas con anterioridad a la primera fiscalización programada del 2006, y con posterioridad a la tercera fiscalización programada del 2006, sin embargo, estas capacitaciones no forman parte del Plan de Manejo de Hidrocarburos (anexo 25, fojas 1235 a 1237), pues dicho plan no contempla ninguna actividad programada de capacitación y sensibilización de su personal, incumpliendo así con el punto 3) de la Recomendación.
91. Por tanto, se mantiene la infracción imputada en cuanto al numeral 3) de la Recomendación N° 2.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 004-2010- OEFA/DFSAI

92. Incumplimiento de la Recomendación referida en el numeral 36.

Descargo

93. Shougang manifiesta que el levantamiento de esta Recomendación se realizó dentro del plazo establecido, mediante carta GGA06-32 de fecha 26 de octubre de 2006 (registro de ingreso N° 1645336) dirigida a la Dirección de Fiscalización Minera, en donde se detallan las acciones tomadas.
94. Agrega que en Informe de Fiscalización del periodo 2006-III, se le ha asignado un 50% y 75% de cumplimiento para los dos primeros puntos de la recomendación, lo que según su criterio no es correcto, porque cuando los lodos de la cocha son retirados de la poza, no se disponen en la berma perimetral sino que se transportan hacia los stocks de crudo, no contaminándose el talud; debiendo esta parte de la recomendación darse por cumplida al 100%.
95. Finalmente, respecto al incumplimiento del numeral 2), señala que no se menciona en el Informe de Fiscalización que no se éste cumpliendo con el Plan de Mantenimiento, inclusive se detalla que se viene aplicando, por lo que no comprenden porqué se le asignó un porcentaje de incumplimiento de 75%.

Análisis

96. El plazo de cumplimiento de la Recomendación N° 7 venció el 23 de octubre de 2006, a tenor de lo señalado por la Fiscalizadora (fojas 36).
97. Revisado el Informe de fiscalización (fojas 36), se aprecia que la Fiscalizadora señaló plazo vencido e indicó: "Se ha realizado el retiro de lodos depositados alrededor de la cocha Bartlett, sin embargo aún no se han retirado los lodos del talud que da al mar (foto 20). Se viene cumpliendo con el plan de limpieza de la Cocha Bartlett (foto 21). (...)", otorgándose un grado de cumplimiento del 50% para el numeral 1) y 75% para el numeral 2) de la Recomendación N° 7.
98. Vista la fotografía N° 20 (fojas 132), se observa presencia de lodos en taludes que dan al mar en la zona de la cocha de Bartlett; asimismo, vista la fotografía N° 21 (fojas 133) se observa actividades de limpieza de lodos en el entorno de la cocha Bartlett.
99. En relación a los descargos formulados por Shougang, cabe señalar que la empresa en efecto, comunicó a la autoridad que había realizado acciones para el cumplimiento de la Recomendación N° 7; sin embargo, la sola comunicación no implica el cumplimiento de la recomendación, dado que atendiendo a la naturaleza de la misma, el cumplimiento de ésta correspondía sea verificado en el campo.
100. Esta verificación se llevó a cabo en la fiscalización 2006-III (30 noviembre – 4 diciembre de 2006), lo que no ha sido desvirtuado por Shougang, limitándose a indicar que cuando los lodos de la cocha son retirados, no se disponen en la berma perimetral sino que se transportan hacia los stocks de crudo, presentando documentación (Anexo



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 004-2010- OEFA/DFSAI

26) que no acredita que a la fecha de efectuada la fiscalización 2006-III, la Recomendación N° 7 se encontraba cumplida al 100%.

101. Por tanto, corresponde mantener la infracción imputada en cuanto al punto 1) de la Recomendación N° 7.
102. En cuanto a la imputación relativa al incumplimiento del Plan de Mantenimiento de la cocha Bartlett a que se refiere el punto 2) de la Recomendación; cabe señalar que la misma no establece qué conductas contempladas en dicho Plan se estarían incumpliendo, dado que al momento de la supervisión no se indicó cuáles eran las conductas o acciones que no estarían siendo ejecutadas según lo establecido en dicho Plan, por lo que corresponde archivar en este extremo el incumplimiento imputado.
103. Incumplimiento de la Recomendación referida en el numeral 37

Descargos

104. Shougang manifiesta que esta Recomendación se refiere exactamente al proceso de reutilización de aceites residuales como combustible alternativo dentro de la Unidad Minera. Señala que desde el año 2005 se vienen realizando las gestiones necesarias para la obtención de la autorización de dicha quema, habiéndose presentado inicialmente un expediente a la DIGESA del proyecto "Disposición final de aceites usados en hornos pelletizadores", que obtuvo resultados negativos, pues DIGESA le manifestó que debían recurrir al MEM, gestión que hicieron efectiva (registro de ingresos N° 1522814 del 25 de marzo de 2005 y N° 1637397 del 25 de septiembre de 2006).
105. Al respecto, agrega que la gestión quedó inactiva por razones administrativas, por lo que en el año 2008 reactivó el trámite, obteniendo como respuesta del MEM el Oficio N° 095-2009/ME-AAM, en el cual se indicó que el referido trámite correspondía a una modificatoria del plan de manejo ambiental de algún estudio ambiental que tenga. En ese sentido la autorización de la referida autorización no solo depende de las acciones que realiza Shougang, sino también de las diferentes entidades como DIGESA y el MEM, por lo que no está de acuerdo con que en el Informe de Fiscalización del periodo 2006-III, se asigne el 20% de cumplimiento a la Recomendación N° 11.

Análisis

106. La Recomendación establece una obligación genérica de la normativa a la que Shougang se encuentra sujeta sin establecer la conducta infractora en la que habría incurrido la empresa, que habría motivado dicha recomendación; sin embargo, se le otorga un plazo de 60 días para el cumplimiento de la misma, cuyo vencimiento era el 23 de septiembre de 2006.
107. De otro lado, revisado el Informe de Fiscalización (fojas 37), verificamos la Fiscalizadora señaló plazo vencido y como detalle: "El titular minero ha iniciado las gestiones, mediante la contratación de la empresa CYNIDE, quien se encargará de la implementación total del manejo de residuos", otorgándose un grado de cumplimiento del 20%.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 004-2010- OEFA/DFSAI

108. En relación a la empresa CYNIDE a la que alude la Fiscalizadora, ésta ha sido contratada para el mejoramiento del manejo de residuos sólidos, por lo que el hecho de que a la fecha de la fiscalización no se hubiera concretado la contratación de la empresa CYNIDE, no evidencia un incumplimiento de la Recomendación o un manejo inadecuado de los aceites residuales.
109. Por otra parte, en virtud del Principio de Licitud contenido en el numeral 9 del artículo 230¹⁰ de la de la LPAG, se presume que los administrados actúan apegados a sus deberes, salvo prueba en contrario.
110. En este sentido, dado que no se habría señalado ni acreditado cuál habría sido la conducta infractora, y conforme a lo informado por la Fiscalizadora respecto al manejo de sus residuos sólidos industriales, en el sentido que lo realiza Shougang a través de la empresa Ulloa S.A. (fojas 94), corresponde archivar la presente imputación.
111. **Incumplimiento de la Recomendación referida en el numeral 38.**

Descargo

112. Shougang señala que esta Recomendación se refiere exactamente al Relleno San Juan el cual se está regularizando, habiendo elaborado con la empresa consultora CYNIDE S.A.C. el EIA del proyecto de Relleno Sanitario, que ingresó con carta GGA08-399 del 18 de noviembre de 2008 (registro de ingreso N° 1837640), estando actualmente en la etapa de evaluación y participación ciudadana.
113. En base a lo mencionado, solicita que la recomendación sea dada por cumplida, dado que han realizado todas las acciones del caso para regularizar la situación del Relleno San Juan, estando supeditada la autorización del mismo a los plazos establecidos por el MEM para la revisión y evaluación del EIA.

Análisis

114. El plazo para el cumplimiento de la Recomendación N° 13 venció el 23 de octubre de 2006, a tenor de lo señalado por la Fiscalizadora (fojas 37); es decir que Shougang debió en dicho plazo elaborar el estudio respectivo, dado que la implementación del relleno sanitario se encontraba sujeto a la aprobación de DIGESA.
115. Revisado el Informe de Fiscalización (fojas 37), se verifica que la Fiscalizadora señaló plazo vencido y como detalle: "Se han realizado las gestiones mediante la contratación de la empresa CYNIDE", otorgándose un grado de cumplimiento del 20%.



¹⁰ Artículo 230°: La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
(...)

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 004-2010- OEFA/DFSAI

116. En relación a los descargos formulados, se debe señalar que revisado el anexo N° 6, adjunto al Informe de Fiscalización obra el contrato suscrito entre Shougang y CYNIDE S.A.C. (fojas 164), cuyo objeto es la elaboración de estudios de ingeniería para el manejo de residuos sólidos en la unidad minera de Shougang, el mismo que fue firmado en enero de 2007, es decir, con posterioridad a la fecha de vencimiento del plazo para el cumplimiento de la presente Recomendación.
117. Asimismo, el EIA del proyecto de relleno sanitario fue ingresado al MEM el 18 de noviembre de 2008, lo que corrobora que a la fecha de la fiscalización 2006-III, Shougang no había iniciado acción alguna respecto a los trámites requeridos para la implementación del relleno sanitario doméstico, incumpliendo la presente Recomendación.
118. Por lo expuesto, debe mantenerse el incumplimiento imputado.
- 119. Incumplimiento de la Recomendación referida en el numeral 39.**

Descargo

120. Shougang manifiesta que esta Recomendación se refiere exactamente al efluente que se vertía anteriormente por un sistema de quenas del tipo galería filtrante, el mismo que provenía del laboratorio químico. Al respecto indica que en su momento realizó el levantamiento de la misma, lo que fue informado mediante recurso N° 1630106 del 24 de agosto de 2006, en donde se presentó la caracterización química del efluente líquido de laboratorio químico y el respectivo Plano de la obra "Derivación y tratamiento de aguas residuales del laboratorio químico" (Informe correspondiente del periodo 2006-II).

Análisis

121. El plazo de cumplimiento para la caracterización contenida en la Recomendación N° 14 venció el 12 de septiembre de 2006, según lo señalado por la Fiscalizadora (fojas 37), mientras que el plazo de la implementación se definiría según la caracterización.
122. En el Informe de Fiscalización (fojas 37), la Fiscalizadora señaló plazo vencido y como detalle "El efluente ha sido caracterizado y reportado ante el MEM, lo cual ha sido verificado en la fiscalización anterior. Asimismo, se viene ejecutando el plan de "Derivación y Tratamiento de Aguas Residuales del Laboratorio Químico", el cual ha sido de conocimiento del MEM, mediante recurso N° 1630106 de fecha 24/08/2006.", otorgándose un grado de cumplimiento de 100% por la caracterización y 80% por la implementación.
123. Conforme lo señalado en la Recomendación, la implementación del sistema de tratamiento en base a la caracterización efectuada tiene por objetivo el cumplimiento de los LMP, contenidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.
124. Al respecto, mediante Resolución Directoral N° 135-2006-MEM/AAM del 26 de abril de 2006, se aprobó la modificación del PAMA de la Unidad de Producción Marcona,



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 004-2010- OEFA/DFSAI

extendiéndose el plazo de ejecución del Proyecto era hasta el 31 de diciembre de 2006.

125. Por tanto, dado que a la fecha de la presente fiscalización (30 de noviembre al 4 de diciembre de 2006) no era exigible a Shougang el cumplimiento de los LMP establecidos en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, debido a que el Estado le otorgo a la empresa la ampliación del plazo de ejecución del proyecto. La implementación del dicho sistema de tratamiento, debe entenderse como una integridad, pues su ejecución tendría como resultado el cumplimiento de los LMP, conducta que a la fecha de la supervisión no podía exigírsele a la empresa.
126. Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado por la presente imputación.
127. **Incumplimiento de la Recomendación referida en el numeral 40.**

Descargo

128. Shougang manifiesta que esta Recomendación no apareció establecida en las recomendaciones de la fiscalización 2006-I, las cuales fueron descritas en el libro de inspecciones; inclusive sólo se hace referencia a quince observaciones, lo cual se puede apreciar en la copia del libro que adjunta como Anexo N° 28 a su escrito de descargos. Esta observación recién es comunicada cuando se entrega el Informe de Fiscalización del periodo 2006-I.
129. Agrega, que su compromiso ambiental más importante fue la ejecución del PAMA, del cual en cada fiscalización realizada entregó una copia de un cuadro del avance físico y económico estimado y real. De igual forma ocurre con los Estudios de Impacto Ambiental.
130. Asimismo, indica que con la finalidad de discutir los temas del día, levantamiento de observaciones, compromisos y resoluciones de problemas, se realizan reuniones diarias entre los responsables de las jefaturas y superintendencias, cuyas conclusiones quedan registradas en los cuadernos de trabajo de los responsables, por lo que no es correcto afirmar que no se llevan registros.

Análisis

131. Del Informe de Fiscalización (fojas 38), verificamos que la Fiscalizadora señaló plazo vencido y como detalle: "No se cuenta con avances sobre la elaboración de cuadros de cumplimiento o incumplimiento de los diferentes compromisos asumidos por SHP en los diferentes estudios ambientales", otorgándose un grado de cumplimiento del 0%.
132. En relación a los descargos formulados por Shougang, se debe señalar que efectivamente revisada la copia del libro de Protección y Conservación del Ambiente que se adjunta como anexo N° 28 (fojas 1218) la presente Recomendación no se encuentra anotada en dicho libro. Sin embargo, Shougang tomó conocimiento de la recomendación con la notificación del Informe de Fiscalización 2006-I, esto es, el 5 de septiembre de 2006, por lo que computado el plazo de cumplimiento (60 días), éste



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 004-2010- OEFA/DFSAI

vencía el 04 de noviembre del 2006; es decir, el plazo se encontraba vencido a la fecha de fiscalización.

133. Al respecto, Shougang no ha acreditado la elaboración de los cuadros de seguimiento de implementación de los compromisos ambientales asumidos.
134. En relación a los registros, se debe señalar que los mismos no tienen la calidad de cuadros de seguimiento de los compromisos asumidos, pues tal como lo señala la propia Shougang, en los mismos se consigna las conclusiones relativas a los temas del día, siendo así una herramienta para el trabajo diario de su personal, al contener conclusiones u opiniones de sus trabajadores, mas no permite identificar cada compromiso, ni el grado de cumplimiento de cada uno.
135. Por lo expuesto se debe mantener el incumplimiento imputado.
- 136. Incumplimiento de la Recomendación consignada en el numeral 41.**

Descargo

137. Shougang manifiesta que dentro de las medidas de mitigación contempladas en el EIA del depósito de Relaves "El Choclón", se detallan algunas cuya implementación no es viable, de acuerdo a sus condiciones climáticas y operacionales, lo que ha sido reconocido por los propios fiscalizadores durante las diferentes visitas realizadas desde el año 2004.
138. Señala que con la finalidad de evaluar técnicamente las medidas de control y mitigación contemplados en el EIA para la primera y segunda etapa de operación del depósito, contrató a una consultora quien en su Informe aclara que la presa de relaves de Pampa Choclón contemplada para la segunda etapa de operación será una presa construida con material de préstamo más no de relaves, otorgando al diseño una alta resistencia, bajo nivel de comprensibilidad y alta impermeabilidad. En conclusión, la materia del dique es una arcilla con grava compacta al 95%, lo cual permite que este suelo no sea susceptible a licuarse.
139. Sostiene que con la finalidad de desestimar los compromisos no viables del EIA, en julio del 2006 inició el trámite para la modificación del mismo ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, con registro de ingreso N° 1616860, siendo observado, ya que el expediente para dicha modificación debía ser elaborado por una empresa consultora registrada ante el MEM, por lo que contrató a Copersa Ingeniería S.A.C., quienes se encargaron de la elaboración, la misma que una vez obtenida desestimaré definitivamente los compromisos no viables del estudio.
140. Asimismo, indica que el Informe de Fiscalización correspondiente al periodo 2006-III, señala que la disposición de relaves se realiza en dos puntos controlados, que actualmente son tres, y se ha formado una playa de relaves y un espejo de agua decantada en el vaso del depósito, encontrándose alejados totalmente del dique; asimismo, señala que los finos no tienen contacto con los taludes del dique, por lo que no hay riesgo de licuefacción, siendo consideradas las recomendaciones referidas a este punto por los mismos fiscalizadores como cumplidas o no aplicables.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 004-2010- OEFA/DFSAI

141. Afirma que presentó un informe de observaciones al Informe de fiscalización del periodo 2006-II, en donde se explica la razón de la imposibilidad de usar hidrociclones que se separen las fracciones gruesas de las finas.
142. En base a lo mencionado, asume que el 50% del incumplimiento considerado por la Fiscalizadora, no corresponde a este punto, ni a la parte del monitoreo del nivel piezométrico el cual se está realizando; sino que corresponde al monitoreo de la calidad de aire.
143. Agrega que la empresa Copersa Ingeniería S.A.C., en la etapa de campo realizada para la elaboración de la modificación del EIA del Depósito de Relaves, recogió información sobre la calidad de aire de la zona circundante a la relavera "El Choclón". Los resultados indican que cada uno de los resultados del monitoreo de Calidad de aire (excepto NOx) están por debajo de los LMP establecidos por los estándares ambientales vigentes, por lo que considera que esta exigencia no es viable y solicitan que sea retirada del procedimiento administrativo sancionador.

Análisis

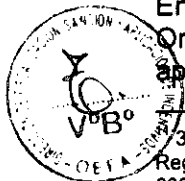
144. El plazo de vencimiento de la Recomendación N° 9 fue el 1 de diciembre de 2006, conforme refiere la Fiscalizadora (fojas 40).
145. Revisado el Informe de Fiscalización (fojas 40), se observa que la Fiscalizadora señaló el plazo vencido y como detalle "El sistema de disposición de relaves finos y gruesos no ha sufrido modificaciones, sin embargo, éstos no tienen contacto con el talud del dique, sino con los taludes del terreno natural, donde se muestran evidencias de erosiones hídricas (foto 25). El nivel piezométrico se está realizando (...)".
146. En relación a la disposición de los relaves finos y gruesos, debe precisarse que el recrecimiento del dique se dará cuando los relaves tengan contacto con el dique; asimismo, la clasificación de los relaves es una actividad que se llevará a cabo en la etapa de recrecimiento del dique, por lo que dicha Recomendación no resulta exigible al momento de la fiscalización.
147. Respecto a la recomendación de efectuar monitoreos del nivel piezométrico, dicho compromiso se está cumpliendo conforme a lo informado por la Fiscalizadora. En cuanto al monitoreo del aire, la Fiscalizadora no se ha pronunciado sobre el mismo.
148. Por lo expuesto corresponde archivar el presente incumplimiento.
149. Finalmente, de acuerdo con lo señalado en el numeral 42, Shougang ha cometido cuatro (4) infracciones graves al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM al incumplir los LMP en los puntos de monitoreo S-6, S-7, L-Q y L-C; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, correspondiente sancionar a la Shougang con una multa de doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias – UIT (50 UIT por cada infracción).



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 004-2010- OEFA/DFSAI

150. Del mismo modo, con respecto a la imputación del numeral 54, Shougang ha cometido una (1) infracción pasible de sanción por incumplir el artículo 6° del RPAAMM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EMA/MM¹¹, corresponde sancionar a la Shougang con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias - UIT.
151. Asimismo, con relación a las imputaciones contenidas en los numerales 81, 92, 111 y 127 de la presente Resolución, Shougang ha cometido cuatro (4) infracciones pasibles de sanción por incumplir con las recomendaciones formuladas como consecuencia de la Fiscalización, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EMA/MM¹², corresponde sancionar a la Shougang con una multa de ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias – UIT (2 UIT por cada infracción).
152. Por último, conforme a los numerales 65, 78, 88, 102, 103, 119 y 136 de la presente Resolución, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en los extremos.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM;



3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.

¹² 3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 004-2010- OEFA/DFSAI

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a SHOUNGANG HIERRO PERU S.A.A. con una multa ascendente a doscientos dieciocho (218) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracciones a la normativa de protección ambiental establecidas en los numerales 42, 54, 81, 92, 111 y 127 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador respecto a los incumplimientos detallados en los numerales 65, 78, 88, 102, 103, 119 y 136 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.



MARIA TUSSY TORRES SANCHEZ
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL - OEFA